



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220061025 DEL 11-10-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014², convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53³ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31⁴ de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5)

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS”

³ “ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

⁴ “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, mediante la Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, publicada el 31 de Marzo de la misma anualidad, así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	208087

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1030560216	MIGUEL ANGEL PARRA LOPEZ	64,16
2	CC	2965491	JOSE GREGORIO SANCHEZ GARCIA	63,55
3	CC	52166384	ANDREA ELIANA RINCON CAMPOS	62,18
4	CC	39657382	PATRICIA CABALLERO RODRIGUEZ	61,04
5	CC	79805789	DANIEL HERNANDO GOMEZ ROZO	60,53
6	CC	1024477625	GABRIELA RODRIGUEZ RICO	60,47
7	CC	40389758	ROSMIRA HERRERA GARCIA	60,23
8	CC	39308744	MARISOL PEREA CASAS	60,08
9	CC	1015425589	MAICOL ESTYFEN APONTE CRUZ	60,00
10	CC	1018421632	ANDRES RICARDO BOTIA SILVA	59,43
11	CC	65799935	SANDRA PATRICIA DEVIA BETANCOURTH	58,99
12	CC	1023894195	WILLIAM MARTIN PASTRANA TAPIERO	58,45
13	CC	1013621238	IVAN DARIO SANTOS SANABRIA	58,09
14	CC	27650982	NELLY YESMIN JAIME FAJARDO	57,76
15	CC	52833536	ZAYDA MILENA MOSQUERA GARCIA	57,40
16	CC	79054978	MAURICIO ALBERTO GOMEZ TORRES	57,28
17	CC	53133577	DIANA MARÍA PÉREZ MORENO	57,14
18	CC	1032457997	LUZ JANETH RATIVA FONSECA	56,99
19	CC	79154471	ALVARO CASTELLANOS GONZALEZ	56,89
20	CC	52776876	CATERINE MATEUS PRECIADO	56,07
21	CC	1030542132	CARLOS ANDRES MELO CENTENO	55,95
22	CC	1023893577	DEISY MARCELA URUEÑA GONZALEZ	55,54
22	CC	52543634	DIANA MARCELA ESCOBAR CUBILLOS	55,54
23	CC	1032381460	EDILSON VARGAS MORENO	55,28
24	CC	51788144	JACQUELINE FIQUE LEYVA	55,26
25	CC	18104803	MEDARDO ALFONSO ALVIS ESPINOSA	55,02
26	CC	1010176328	DIANA MARCELA SANCHEZ RAMIREZ	54,94
27	CC	53890893	DEISY YANETH MUÑOZ SOACHA	54,34
28	CC	52194073	GIMENA ALEXANDRA LABRADOR LELION	54,32
29	CC	1012382706	ANGELA MARITZA FLOREZ CRUZ	51,29

Luego de publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 07 de abril de 2017, radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000259522, solicitud de exclusión del aspirante DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

“(…) Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita la aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

	Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	5	Certificación Experiencia Laboral			La documentación anexada no permite ser visualizada.
2	4	Certificación Experiencia laboral	SINGULARCOM	DISTRIBUIDOR	La certificación registrada en el aplicativo de cargue de documentos hace referencia a relaciones comerciales y no a laborales, como son las que exige el empleo a proveer, en consecuencia, No Cumple.

De acuerdo con lo anterior, el aspirante no acredita experiencia laboral relacionada, en razón a que la certificación registrada en el aplicativo de cargue de documentos, indica que la relación es comercial y para el desempeño del cargo a proveer se requiere acreditar quince (15) meses de experiencia laboral relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.805.789, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, para la provisión definitiva del empleo Auxiliar Administrativo código 4044, grado 18, OPEC No. 208087 (...).”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16⁵ del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO, el día 10 de mayo del 2017⁶, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 24 de mayo de 2017, dentro del cual el concursante, allegó escrito de intervención mediante radicado 20176000345982 del 22 de mayo de 2017, en el que señala:

“(…) Para la situación que hoy nos ocupa, se allegó certificación de la Empresa SINGULARCOM S.A con NIT 830.093.850-3, con quien laboré desde mayo de 2006 hasta finales del 2014, como Distribuidor, desempeñándome como trabajador Independiente, donde el Art. 19 ibídem enuncia que la certificación de experiencia en los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión u oficio en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo siempre y cuando se especifique la fecha de inicio y terminación.

Es de resaltar que mi actividad frente a la empresa SINGULARCOM S.A., labore como Freelance o trabajador autónomo, por cuenta propia o trabajador independiente cuya actividad consistía en realizar trabajos propios de la ocupación, u oficio de forma autónoma, para un tercero en este caso SINGULARCOM S.A., donde generalmente le abonan su retribución no en función del tiempo empleado sino del resultado

⁵ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”

⁶ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

obtenido sin que las dos partes contraigan obligación de continuar una relación laboral más allá del encargo realizado (...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 524 de 2014, *Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.*

Ahora bien, en razón a que la solicitud de exclusión versa sobre el requisito mínimo de experiencia, es importante precisar que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó el aspirante, es **experiencia laboral**; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”*, que señala:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (...).

De otro lado, en el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208087, al cual se inscribió y fue admitido el señor DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO, fue publicada el 31 de marzo de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 07 de abril del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000259522, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, al solicitar la exclusión del aspirante DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia laboral, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”*, que señala:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (...).*

Como puede observarse, la experiencia laboral no necesariamente es obtenida en el ejercicio de cualquier empleo, sino de cualquier ocupación.

En relación con la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia calificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De igual forma es necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo 524 de 2014, la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Los certificados deberán ser expedidos por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de Cédula de Ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.

Finalmente, frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, definidos en el empleo por el cual concursa.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208087, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

REQUISITOS DE ESTUDIO

Diploma de Bachiller

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

Quince (15) meses de experiencia laboral relacionada

EQUIVALENCIA

*Aprobación de cuatro años (04) de educación básica secundaria.
Veintisiete (27) meses de experiencia laboral.*

El concursante, para acreditar el requisito de educación antes mencionado, presentó:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Folio 3: Acta de grado expedida por el Colegio Distrital Juan Evangelista Gómez, en la que se le otorga al aspirante el Título de Bachiller Comercial, el 14 de diciembre de 1994.

Del documento aportado por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación exigido en la OPEC, por lo tanto, se procede a realizar un análisis de la única certificación laboral aportada, con el fin de determinar si el señor DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO cumple con el requisito de **quince (15) meses de experiencia laboral relacionada**.

- **Folio 16:** Certificación expedida por SINGULARCOM S.A, en la que consta que el aspirante se desempeñó como distribuidor de los productos de la empresa en el sector de las comunicaciones (Claro), desde mayo de 2006 hasta el 25 de enero de 2013 (Fecha de expedición del documento). Folio válido para acreditar experiencia laboral, aportando 6 años, 8 meses y 25 días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la certificación aportada no relaciona las funciones desempeñadas por el aspirante, es claro que no se puede establecer si se trata de experiencia relacionada, razón por la cual se debe revisar la aplicación de la equivalencia contenida en el empleo, consistente en *Aprobación de cuatro años (04) de educación básica secundaria y veintisiete (27) meses de experiencia laboral*.

Al respecto, se debe manifestar que que la función desempeñada como distribuidor de productos de la empresa SINGULARCOM S.A, debe tenerse como una ocupación que hace parte de la experiencia laboral, toda vez que este tipo de experiencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 del Acuerdo de convocatoria está definida como *la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio*, por tanto no exige ningún requisito adicional como sí lo requiere la experiencia profesional, relacionada o profesional relacionada.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el señor DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.805.789, aportó certificación que permite determinar que cumple por equivalencia con los requisitos del empleo, acreditando veintisiete (27) meses de experiencia laboral, por tanto **ACREDITÓ** el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.805.789, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO, en la dirección Calle 46 Sur No. 11B - 60, de la ciudad de Sabaneta - Antioquia, o al correo electrónico danicomunicaciones@gmail.com, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004754 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL HERNANDO GÓMEZ ROZO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220021765 del 30 de Marzo de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa – Abogada Convocatoria

